

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:
En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de enero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
1) Copia del Anteproyecto de Ley de Reconciliación y Reparación Integral para las Víctimas entregado al Presidente de la República, por organizaciones de víctimas, en el marco de la celebración del XXV Aniversario de los Acuerdos de Paz.
2. Por medio de resolución de fecha diecinueve de enero del presente año, el suscrito previno al peticionario sobre ciertos aspectos de forma y fondo, en el sentido de que presente su solicitud de acceso a la información con firma autógrafa, por escrito o en forma digital, a fin de poder continuar con el trámite.
3. El día veinticuatro de enero del presente año, el solicitante subsanó la prevención por medio de escrito dirigido a esta Unidad de Acceso a la Información de Presidencia, debidamente firmado, con el que reiteró su requerimiento de información.
4. Por medio de correo electrónico, remitido a esta UAIP, en fecha veinticuatro de enero de los corrientes, el señor Manuel Ernesto Escalante Saracais manifestó: **"Considerando que mi solicitud de información con referencia 019-2017 es amplia, puesto que pido cualquier tipo de documento que se le haya entregado al Presidente de la República, sin importar su nombre o categoría, por este medio les informo que DESISTO de la solicitud de información 016-2017".**
5. partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito

debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

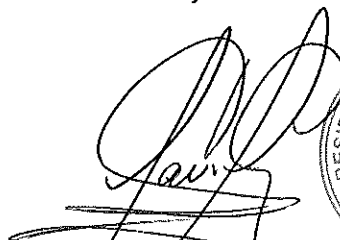
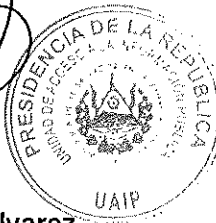
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, el suscrito advierte que artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública. Ante tal circunstancia, corresponde proceder al desistimiento planteado por el señor [REDACTED], de su solicitud de Acceso a la Información, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** desistida la solicitud presentada por [REDACTED], de conformidad al artículo 102 LAIP, en relación con los artículos 20 y 130 CPCM, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.